Exp. 1571-2024-EPEN-00058
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0379

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita y el Lcdo. [redacted], 0953-2023-SPEN-00033, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 0953-2023-SPEN-00033, de fecha 16 del mes de noviembre de 2023, varió la calificación jurídica original del caso de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 59, 379 y 383 del Código Penal dominicano; y declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de complicidad para cometer robo agravado, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00374, del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00097, de fecha 26 de abril del año 2024, por haberse verificado el vicio denunciado y, en consecuencia, se proceda a declarar no culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 59, 379 y 383 del Código Penal dominicano. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido alguna infracción. Tercero: Que, en*

el caso de proceder a confirmar la sentencia impugnada que proceda a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, disponiendo la suspensión condicional de la pena de 3 años. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por ser asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *al no tener motivos suficientes y pertinentes el medio analizado. Pues, se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00058
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado y proceder a rechazar el motivo de errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que el proceso no reunía la suficiencia y certeza para sostener que el imputado haya participado en los hechos imputados, entendemos que la mayoría de los jueces han incurrido en razonamiento, en cuanto a la utilización del estándar probatorio, a saber: Más allá*

de toda duda razonable en cuanto a la valoración de los medios de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la corte de apelación de San Cristóbal decidió hacer suya la motivación en cuanto a la responsabilidad penal del imputado y la pena que le impuso el tribunal colegiado de Villa Altagracia en contra del justiciable [redacted], el cual fue condenado a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor por violación de los artículos 59, 379 y 383 del Código Penal dominicano. AI fundamentar su decisión, la corte sostiene que en el presente caso no se ha podido verificar la errónea aplicación del artículo 338, toda vez que la declaración de la víctima, las pruebas escrutadas, muy especialmente el acta de arresto flagrante, en donde es la comunidad en donde ocurren los hechos que aprehenden al ciudadano [redacted], al ser identificado como componente de los ciudadanos la sustracción de la motocicleta a la víctima. (…). La corte sobre este punto no verificó que no se pudo determinar la participación del imputado en la ocurrencia de los hechos si bien es cierto que la víctima establece que reconoce al imputado por fotografía como una de las personas que estaban en el lugar de los hechos la misma no estableció que él fue una de las personas que le ataco o que este formaba parte de las personas que le atacan, tampoco verificó que no se realizó un reconocimiento de persona como lo establece la normativa procesal penal en su artículo 218 y siguiente, debió verificar si el tribunal de fondo

procedió a valorar de manera conjunta y armónica y en ese sentido la corroboración periférica de los medios de prueba situación esta no analizada por el tribunal. Esta honorable suprema corte de justicia, al analizar la decisión y ver los medios de prueba en los cuales sustenta la acusación, podrá visualizar que las declaraciones de la víctima establecen que recibe la motocicleta de mano de otra persona que nada tiene que ver con el imputado, más aún cuando existen diferencias en la motocicleta que recibe con la descripción de la motocicleta que esta denuncia que le despojaron. En la decisión de la corte se visualiza que no se utilizó el criterio de la sana crítica razonada de valoración de la prueba en razón de que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal son precisos, toda vez que exigen al juez valorar los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. La Corte a quo tergiversó la sana crítica razonada, ya que se limitó a corroborar con lo juzgado por el tribunal de primera instancia. De igual manera, el segundo medio que fue rechazado por la corte de apelación hacía referencia a la violación de la ley por inobservancia del artículo 59 del Código Penal dominicano (art. 417 CPP, numeral 4). En cuanto a la pena impuesta. En este motivo, en síntesis, le hemos establecido a la corte que los jueces no verificaron al imputado; fue condenado en la participación de cómplice, por lo que le corresponde una pena menor que al autor de los hechos. Esto lo amparamos en el artículo 59 del Código Penal

dominicano, que reza: "A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga"; el cual fue inobservado por el juez a quo. Y por esta razón nos preguntamos: ¿Quién es el autor de los hechos? ¿A qué pena fue sancionado el autor de los hechos? Dicha respuesta no la tenemos, pero si bien es cierto que a los cómplices les corresponde una pena menor, es más, para la imposición de la misma se debe tomar como parámetro la pena a la cual fue condenado el autor, pero resulta que esta información no la tenemos ni tampoco se probó en el tribunal quién o quiénes son los autores. Estableciendo solo la corte, entre otras cosas, acorde al ilícito probado y retenido contra el procesado, el a qua en su correcta valoración y la correspondiente sanción, la pena inmediatamente inferior en grado al recurrente, que en la especie corresponde a tres (3) años de reclusión, que la que correspondería al autor principal del ilícito de mayor grado en la imputación (ver núm. 11 pag. 9). Verificando esta Suprema Corte de Justicia que con esta respuesta la corte no realiza una verdadera valoración de la decisión dada por el tribunal colegiado, ya que el mismo no da respuesta a las cuestionantes dadas por el defensor con relación a cómo se toma la decisión de imponer la pena menor si no sabemos cuál es la pena que se le impone al autor de los supuestos hechos. Lo argüido con anterioridad demuestra que la sentencia emitida por la corte de

apelación de San Cristóbal es manifiestamente infundada, con lo cual se configura una falta de motivación de la decisión, ya que tanto en la Constitución en el artículo 69.69 como en el artículo 24 del Código Procesal Penal se establece la garantía del deber de motivar las decisiones tanto en hecho como en derecho. Si la corte decidió confirmar la sentencia en cuanto a la culpabilidad, como así lo confirma la corte, y así acoger el tipo penal de cómplice de robo, ¿por qué la corte no responde que los lleva a no aplicar los criterios de determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que el tipo penal argüido conlleva una escala de pena y no estableciendo el Tribunal a quo como el tribunal colegiado? ¿Por qué deciden no aplicar los criterios de la pena, esto configurado con los fines de la misma previstos en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, y por qué la corte por igual adopta la misma decisión? Quiere decir que la corte entiende que los hechos de que el tribunal establezca una pena no deben aplicar de modo alguno los criterios de determinación de la pena y mucho menos que, teniendo el tipo penal una escala porque se impone la pena de tres (3) años para el tipo penal de cómplice de robo, y con este argumento no decimos que se haya roto la presunción de inocencia del imputado, sino más bien que la corte, así como el tribunal, deben motivar todo lo concerniente a pedimentos realizados por las partes en un proceso penal sin que quede duda alguna de por qué el tribunal ha fallado de determinada manera.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *El recurrente cuestiona de cómo es recuperada la motocicleta que fuera sustraída, conecta las pruebas documénteles referentes a este vehículo tipo motocicleta que acorde el desarrollo y desahogo de las pruebas fuera recuperada en un lugar abandonada, entregada por una ciudadana que no se establece su calidad ante el proceso para ser entregada a la víctima del proceso, y señala el recurrente de que su recuperación fuera cuando el imputado ya estaba arrestado coligiendo de que no existe ninguna relación del objeto sustraído y el imputado, atacada de igual forma el acta de arresto flagrante, señalando de que transcurrieran tres horas luego de la ocurrencia de los hechos, que estos alegatos tal como el recurrente los plantea es la narrativa de los hechos, de que la recuperación del motor fuera realizada días después de la ocurrencia de los hechos, de que no fue en manos del procesado su recuperación; pero estas aseveraciones están plasmadas en la sentencia cuando depone la víctima en el plenario y son escrutadas las pruebas, el discurrir de los hechos que concretizaron el ilícito que hoy se juzga, la victima ha sido clara en establecer que fuera intercepta por unos cuatro (4) a cinco (5) motores, de que un ciudadano*

a punta de pistola le encañona y lo despoja del motor Yamaha 115 que conducía, que entre estos ciudadanos estaba el hoy imputado; señalamientos de reconocimiento que aparece en tres ocasiones en el interrogatorio practicado en el conocimiento del proceso por ante el a quo. Consecuentemente el alegato de la defensa en este primer medio de la errónea aplicación del artículo 338 esta alzada no alcanza a verificar, toda vez de que la declaración de la víctima, las pruebas escrutadas muy especialmente el acta de arresto flagrante en donde es la comunidad en la que ocurren los hechos que aprehenden al ciudadano [redacted] al ser identificado como componente de los ciudadanos que realizaron la sustracción del motor a la víctima, que el acta hace constar que la patrulla que realiza el arresto y levante el acta fuera en atención a un llamado al Servicio Nacional de Emergencia denominado 9-1-1, que la particularidad aducida por el recurrente del tiempo transcurrido entre el hecho y el arresto queda estableció por lo que la doctrina ha denominado la Inmediatez temporal: El infractor es descubierto en el acto del delito o en un periodo inmediatamente posterior a su comisión, así como por la continuidad de la persecución, que se pregunte el recurrente de cómo llega el imputado al proceso y de que se hiciera un reconocimiento de personas, siendo que el imputado es señalado por la comunidad y corrobora esta aseveración la víctima cuando es trasladado al destacamento. El imputado es reconocido y señalado como uno de los ciudadanos que, a bordo de motores,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo interceptan; a punta de pistola, lo despojan del motor que conducía junto a su esposa, lo que permitió al a quo establecer como un hecho probado lo que se planteó en la acusación. 10. Que define el legislador que jurídicamente la ley entiende como cómplice a aquel que coopera en la ejecución de un hecho mediante la realización de actos anteriores o simultáneos, que contribuyan al mismo y que no puedan ser catalogados como autoría, inducción o cooperación necesaria. Los hechos delictivos cometidos por el cómplice de un delito son penados con un menor castigo, ya que su participación en el mismo es "menor" que la que se imputa al autor del delito, lo que se traduce en la aplicación de la mencionada pena inferior en grado, que, en el caso de la especie, el ilícito que se plantea es de la asociación de malhechores y robo agravado. Que mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0581 de fecha 30 de junio de 2022, la citada Sala refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que acorde a las pruebas valoradas el a quo retuvo la responsabilidad del ilícito cometido por el imputado en grado de complicidad, que acorde a la normativa penal el ilícito de asociación de malhechores y robo agravado será sancionado por la pena establecida en la normativa penal que corresponda acorde al artículo 7 donde se estampa la clasificación de las penas en aflictiva e infamante, o

infamante solamente. Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor. 2do. La detención. y 3ro. La reclusión menor. La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más, acorde a los artículos, la detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez, prescribe la normativa en su artículo. Que acorde al ilícito probado y retenido contra el procesado, el a quo, en su correcta valoración y la correspondiente sanción, impone al imputado la pena inmediatamente inferior en grado al recurrente, que en la especie corresponde a tres años de reclusión, que la que correspondería al autor principal del ilícito de mayor grado en la imputación. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del Tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena, sanción que entendieron los juzgadores del a quo se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso interpuesto al no tener motivos suficientes y pertinentes los medios analizados, y con ello» el recurso de que se trata que nos permita obrar de forma diferente; que en ese

sentido devienen en infundados sus reclamos ante esta alzada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el primer medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque, según su parecer, al fundamentar su decisión, la corte afirma que en la especie el tribunal de juicio no incurrió en errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, limitándose a corroborar la valoración de las pruebas. Asimismo, alega que la alzada no estatuye respecto a lo alegado sobre la sanción.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo

el arsenal probatorio, especialmente, el testimonio de la víctima [redacted], quien relató que fue interceptado por varias personas, y que una de estas a punta de pistola lo despoja el motor Yamaha 115 que conducía, indicando que entre estos ciudadanos estaba el imputado; relatos que fueron corroborados por otras pruebas, tales como el acta de arresto flagrante donde el imputado es arrestado tras ser detenido por miembros de la comunidad al ser identificado como uno de los ciudadanos que cometió el robo, y reconocido por la víctima; en ese sentido, tal como aseveró la alzada, en la especie se presentaron suficientes elementos de pruebas que al ser valorados comprometieron la responsabilidad penal del imputado, es por esto que el artículo 338 del Código Procesal Penal, fue correctamente aplicado como lo sostuvo la alzada en su decisión, la que según se aprecia dotó de suficientes y válidos razonamientos.

4.3. En efecto, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de complicidad para cometer robo agravado en virtud de los hechos que fueron

probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de duda sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que le son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado.

4.4. En relación al extremo contra la pena impuesta, la alzada, al examinar el fundamento plasmado por el tribunal al imponer la pena, desestimó el alegato al comprobar que al imputado le fue impuesta una pena justa, conforme al tipo penal que le fue retenido, complicidad para cometer robo agravado, y es que fue condenado a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, lo que corresponde a la pena inferior tratándose de un delito que conlleva una pena privativa de libertad de tres (3) a diez (10) años; en tal sentido, el hecho de que el autor principal no haya sido capturado no afecta la suerte del proceso, pues la pena que ha sido aplicada es la pena inferior dentro de la escala; por lo que no procede el alegato.

4.5. Por último, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional, esta Sala puede comprobar que la misma fue invocada por el recurrente en su recurso de apelación, no obstante, tal como lo

reclama el recurrente, la alzada no se refirió al respecto; que, sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho, puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.6. Como se ha visto, el recurrente solicitó a la alzada la suspensión condicional de la pena, por entender que cumple con los requisitos para su aplicación; sin embargo, es preciso señalar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores, en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.7. De lo expresado en la línea anterior, se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En efecto, como se ha externado *ut supra,* el otorgamiento de la misma es discrecional y, en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avistan razones a favor del procesado que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta; por lo que procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.9. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible

considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación, capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00097, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]